



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real de prenda
Demandante	CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.
Demandado	EDER ANTONIO PARRA MORENO
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00985-00
Asunto	Deniega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda instaurada por **CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.**, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial y representante legal para el cobro judicial, en contra de **EDER ANTONIO PARRA MORENO**, se resuelve denegar mandamiento de pago ejecutivo, habida cuenta que el pagaré No.997, allegado como base de recaudo, no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la norma citada, prescribe que se entiende por título ejecutivo, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones ***claras, expresas y exigibles***, *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra él (...), (negritas fuera del texto)*, conceptos que revisten las siguientes características:

a. Clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza

requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

b. Expresa: Significa que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho avizora que el documento adosado como título ejecutivo no cumple los requisitos endilgados en la norma citada, en tanto que los valores relacionados en el pagaré como obligaciones no coinciden con el valor total que se aduce que adeuda el demandado, lo que le impide a esta instancia proceder a librar la orden de apremio deprecada por la parte ejecutante, pues no es posible predicar de la lectura del mismo su claridad, requisito *sine qua non* para demandar por la vía ejecutiva.

Esto es así, ya que el valor total que supuestamente adeuda el demandado y que se consagra en el pagaré, equivale a la suma total de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$56. 224.000); no obstante, se evidencia de la sumatoria total del capital, más los intereses corrientes y de mora de las

obligaciones que en el se discriminan que es otro el valor que adeuda en el demandado. Tal y como puede visualizarse de la lectura del mismo título:

Yo (nosotros), identificado(s) cómo quedo arriba consignado, obrando en nuestro propio nombre, manifiesto (amos), que me (nos) abilito (amos) a pagar de manera solidaria, indivisible e incondicional a la orden de RAPIPAGOS S.A.S NIT. 811032981, a su orden, o a quien represente sus derechos o a quien transfiera por endoso, la suma de Cinuenta y Seis Millones Dociientos Veinticuatro mil Pesos (\$ 56.224.000) por concepto de capital, más los intereses remuneratorios y/o moratorios, por el valor que corresponde a la(s) obligación(es) que a continuación se relacionan:

Obligación	Capital	Fecha de Vencimiento			Tasa de Interés Remuneratorio	Tasa de Interés Moratorio
1 MCR 2305 Capital	53.267.318,21	2027	02	28	2.67 E.H	38.407 EA
2 MCR 2305 Interés de Plazo	218.498.48.	2021	03	29	2.67 E.H	
3 MCR 2305 Interés de Plazo	1.392.934,08	2021	04	29	2.67 E.H	
4 MCR 2305 Interés de Plazo	1.385.820,91	2021	05	29	2.67 E.H	
5 MCR 2305 Interés de Plazo	1.378.520,79.	2021	06	29	2.67 E.H	
6 MCR 2305 Interés de Plazo	1.371.028,82	2021	07	29	2.67 E.H	
7 MCR 2305 Interés de Plazo	1.363.339,96	2021	08	29	2.67 E.H	
8 MCR 2305 Interés de Plazo	1.355.449,09.	2021	09	29	2.67 E.H	
9						

Bajo este escenario, no es posible comprender cual es el valor al que se encuentra obligado el demandado a cancelar, ya sea la suma de \$56. 224.000 o los valores que allí se discriminan y que son superiores a esta suma. Tan es así, que resulta necesario leer los hechos de la demanda y documentos ajenos al título para su comprensión, es decir, que se deben realizar esfuerzos adicionales a la simple lectura del título para lograr comprender su contenido. Así pues, carece el documento adosado del rito de la claridad que debe contener para considerarse que presta mérito ejecutivo.

En este escenario, las anomalías encontradas al título de recaudo afectan su exigibilidad por lo que al no cumplir las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demanda, se denegará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.** en contra de **EDER ANTONIO PARRA MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Toda vez, que la presente demanda fue presentada a través de los canales digitales, conforme al Decreto 806 de 2020, no se hace necesario la devolución de los anexos y en consecuencia se ordena el archivo de las demás diligencias. Razón por la cual mediante la providencia, se entiende retirada la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80eeb94ee784b5a3839dd3e47ecc70b8a4c0eacfa33a90b87fa27edda0f0
0e3f

Documento generado en 02/11/2021 05:41:35 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**